

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.

Palmira. 23 de septiembre de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

RAD.2021-00415 -Adjudicación Apoyos
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, veintitrés (23) de septiembre de dos mil

Veintiuno (2021).

Por conducto de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido este despacho la solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial, en contra del señor RAFAEL GUZMAN promueve la señora MARIELA GONZALEZ URBANO. De su preliminar examen se observa que adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad como pasa a verse. **(i)** No se da cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral 1° del art. 38 de la Ley 1996 de 2019¹, lo que debe realizarse a través del certificado expedido por profesional idóneo en estas materias mas no a través de la historia clínica suscrita por médico general. **(ii)** no se observa que se indiquen las personas que conforman la red de apoyo² del señor RAFAEL GUZMAN, o que se denuncie si existen otras personas que se puedan desempeñar como apoyos del precitado señora habida cuenta que, conforme lo prevé el ordenamiento legal, precisa notificarlos del auto admisorio. **(iii)** Deberá explicar la accionante porqué lo concerniente a que se conceda apoyo para la administración del inmueble de su propiedad ubicado en la calle 7 No.7-19 de Pradera, cuando del contenido de la documentación anexada a la demanda, dicho bien es de propiedad tanto de la demandante como del demandado y, por tanto, la administración del mismo es conjunta. Con mayor razón, cuando se manifiesta que el mismo sería para una división material generándose en consecuencia un conflicto de intereses.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la actora un término de cinco días para que en su transcurso la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS que, por conducto de apoderado judicial promueve la señora MARIELA GONZALEZ URBANO, en contra del señor RAFAEL GUZMAN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDESE a la parte actora un término de cinco (5) días para que en su transcurso la corrija, so pena de rechazo.

¹ Esto es, "mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra **absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias** por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre **imposibilitada de ejercer su capacidad legal** y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero".

² Art. 33 Ley 1996 de 2019

TERCERO: RECONOCESE personería suficiente, como principal, a la abogada DIANA MATILDE BOLAÑOS LATORRE, cedulada bajo el número 1112218235, TP.299324 del Consejo Superior de la Judicatura para que representen en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6372b5d31658fe44dfc3b66b85c56102cc9106ceede91067f6f2c57e222030f**

Documento generado en 24/09/2021 10:36:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>